

INFORME 0045/SE/12-03-2015

RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS: TEE/SSI/RAP/004 Y EL ACUMULADO TEE/SSI/RAP/005/2015; TEE/SSI/RAP/006/2015, Y SDF-JDC-63/2015.

Mediante oficio número SSI/294/2015 de fecha seis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó a este Instituto Electoral la resolución emitida en el expediente **TEE/SSI/RAP/004 Y ACUMULADO**, relativos a los recursos de apelación promovidos por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 021/SE/14-02-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que autoriza a los Consejos Distritales Electorales sesionar y operar administrativamente fuera de la cabecera distrital, pero dentro de la delimitación territorial que comprende su distrito.

En el estudio de fondo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declaró infundados los agravios hechos valer por los apelantes, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, por considerar que los motivos expresados por la autoridad responsable, cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal. Asimismo, señaló que no se vulnera el principio de certeza, toda vez de que, antes de que los Consejos Distritales sesionen en lugar distinto al de su sede, primero notificarán el domicilio temporal a los integrantes del propio órgano distrital, así como al Consejo General de este Instituto, por lo que no hay posibilidad de que la eventual sesión se practique en la clandestinidad, además de que la Ley no exige formalmente como presupuesto de validez que las sesiones de los Consejos Distritales invariablemente tengan que practicarse en el domicilio sede habiéndose concluido en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de apelación TEE/SSI/RAP/005/2015 al recurso de apelación TEE/SSI/RAP/004/2015 por configurarse la conectividad de la causa.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el fondo de esta sentencia, son **infundados** los recursos de apelación interpuestos por los partidos MORENA y de la Revolución Democrática.

En cuanto a la sentencia dictada en el expediente número **TEE/SSI/RAP/006/2015**, instaurado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Rubén Cayetano García, representante del Partido Político Nacional MORENA en contra del acuerdo 029/SE/20-02-2015 que aprueba el tope de gastos en la propaganda electoral y las actividades de campaña que no podrán rebasar los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos para el proceso electoral 2014-2015, de fecha veinte de febrero de dos mil quince; la Sala resolutora concluyó que los agravios hechos valer por el apelante fueron inoperantes, toda vez de que el actor no controvertió de forma directa las consideraciones señaladas en el acuerdo impugnado, asimismo, omitió cuestionar los argumentos que se expusieron en la aprobación del referido acuerdo para evidenciar el error o la ilegalidad en que se hubiera incurrido. Por lo que la afirmación del recurrente en el sentido de que es inconstitucional dicho acto, se consideró por parte de la Sala resolutora, genérica y subjetiva.

Concluyendo con el punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el tope de gastos en la propaganda electoral y las actividades de campaña que no podrán rebasar los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos

para el proceso electoral 2014-2015, emitido el veinte de febrero de dos mil quince e identificado con la clave **029/SE/20-02-2015**.

Respecto a la sentencia recaída en el expediente **SDF-JDC-63/2015**, relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Martín Rodrigo Rosales Garduño y Cleto Delgado Martínez, en contra de la resolución de tres de febrero del dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/024/2014; la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que tanto el Partido de la Revolución Democrática como la autoridad electoral, no contaron con documento alguno que acreditara la voluntad del ciudadano Martín Rodrigo Rosales Garduño a estar afiliado a dicho instituto político; asimismo, no se acreditó que el actor hubiere solicitado voluntariamente su afiliación a MORENA, ni a ningún otro partido, **por lo que no se actualizó** la causa de inelegibilidad contemplada en la fracción VIII del artículo 224 de la Ley Electoral local; estimando infundado el agravio respecto de la inelegibilidad para ocupar el cargo de consejero propietario en el distrito electoral 3 local.

Con relación al C. Cleto Delgado Martínez, concluyó que tanto el partido de la Revolución Democrática como la autoridad electoral, no contaron con documento alguno que acreditara la voluntad de dicho ciudadano a estar afiliado al citado instituto político, toda vez que, si el actor negó cualquier afiliación voluntaria al partido y, no obstante de que existió indicio de que está incorporado al padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, no se demostró plenamente en autos que el actor hubiere solicitado tal afiliación en forma voluntaria y libre, por lo que a juicio de la Sala Regional no se actualizó la causa de inelegibilidad que prevé la fracción VIII del numeral 224 de la Ley Electoral Local. Por lo anterior con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Distrito Federal estimó infundados los agravios esgrimidos por Elsa Alvarado López, en razón de que no acreditó en autos la causa de inelegibilidad aducida, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. *Se revoca la resolución combatida, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo 034/SO/08-11-2014 de once de octubre de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

TERCERO. *Se declaran subsistentes todos los actos y acuerdos que fueron adoptados por los Consejos Electorales Distritales 3 y 5 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a lo precisado en el considerando séptimo.*

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Partido Político Nacional MORENA, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto.*

Lo que se informa a este Consejo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de marzo del 2015.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MARISELA REYES REYES

EL SECRETARIO EJECUTIVO.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.